



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

VERBAL RCE - AT

47.001.31.53.005.2022.00178.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por SOL MARIA FORNARIS REALES, YIRA NAYERLIS ACOSTA FORNARIS, MAILING CAROLINA ACOSTA FORNARIS, NAGUID ERNESTO ACOSTA FORNARIS y YERSON ALFONSO ACOSTA FORNARIS contra JAIME JAMITH PEREZ NIÑO Y OVIDIO GOMEZ JAIMES, para resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Sería el caso pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia, sino fuera porque se observa que esta judicatura carece de competencia para conocer la controversia.

Nótese en primera medida que, establece el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente:

“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

A su turno, en la demanda, bajo el título “**PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA**”, se aduce que corresponde a este juzgado conocer del proceso, en atención al domicilio de las partes y el lugar de ocurrencia de los hechos.

Sin embargo, se indica en el libelo petitorio que, el demandado Jaime Jamith Perez Niño, reside en la Carrera 5 No. 14-45 de Pivijay Magdalena y el señor Ovidio Gomez Jaimes, Residente en la Calle 47 No. 80-23, de Espinal Tolima, de lo que se colige que ninguno tiene su domicilio en la ciudad de Santa Marta para habilitar la competencia territorial de este Juzgado.

Ahora bien, se expone que lo pretendido es que se adelante proceso declarativo de responsabilidad extracontractual con ocasión de accidente de tránsito donde falleciera el señor Sixto Tulio Acosta Cabana (q.e.p.d), que ocurriera dentro del casco Urbano del Corregimiento de Santa Rosalía Jurisdicción del Municipio de Zona Bananera, aproximadamente en el Kilómetro 77 + 100 en la vía Rio Argüían y Ciénaga.

De manera pertinente dispone el numeral 6 de la misma norma respecto a la competencia territorial que “...*En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho...*”.

Empero, adviértase que conforme lo ya precisado que el lugar de ocurrencia de los hechos tampoco es la ciudad de Santa Marta.

Corolario, resulta ser el conocimiento del presente proceso de los Jueces Civiles del Circuito de Ciénaga - Magdalena, al pertenecer a dicho circuito judicial el Municipio de Zona Bananera, lugar donde ocurrieron los hechos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente auto.
2. Remitir la demanda con sus anexos, a los Jueces Civiles del Circuito de Ciénaga - Magdalena – Reparto, para su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA